

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.119.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, en la que condenó al señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 64 MESES 27 DIAS**, contados desde el 15 de mayo de 2017 (fecha de la captura) hasta el 31 de enero de 2022 (fecha en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario sin que esto hubiera sido posible).
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022** (fl.15), hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el defensor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** deprecia redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18733747	01-10-2022 a 31-12-2022	404	---	Sobresaliente	55v
TOTAL		404	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	404 / 16
TOTAL	25.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** un quantum de **VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Detención inicial —————→ 64 meses 27 días
- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
7 de septiembre de 2022 a la fecha —————→ 8 meses 2 días
- ❖ Redención de Pena
Concedida presente Auto —————→ 25.25 días

Total Privación de la Libertad	73 meses 24.25 días
--------------------------------	---------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** ha cumplido una pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, atendiendo que los hechos ocurrieron con posterioridad de la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.
Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5

¹ 20 de enero 2014

partes de su pena son **CINCUENTA (50) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que a la fecha ya se encuentra superado dado que como se indicó en reglones atrás el sentenciado lleva cumplida una pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

No puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la libertad condicional y la gracia que del mismo se deriva; no obstante observa este despacho judicial que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto de la prisión domiciliaria, tal y como ha quedado evidenciado en los informes 2021IE0204683 (fl. 142-143), 2021IE0005182 (fl. 144-147), 2020IE0198065 (fl.148-152), 2021IE0028018 (fl. 153-154) presentados por el INPEC en el que informo que los días 06-11-2020, 11-11-2020, 17-11-2020, 08-12-2020, 09-12-2020, 10-12-2020, 23-12-2020, 24-12-2020, 29-12-2020, 31-12-2020, 08-01-2021, 12-01-2021, 03-02-2021, 04-02-2021, 09-02-2021, 10-02-2021, 11-02-2021, 12-02-2021, el aplicativo EAGLE-BUDDI reporto que el sentenciado se encontraba fuera de su zona de inclusión, así como también los informes fechados el 22 de abril de 2021 allegados por el INPEC que ponen de presente que el condenado fue capturado fuera de su domicilio por agentes de la Policía Nacional, y el memorial del 03 de agosto de 2021 mediante el cual la EPMSC BUCARAMANGA informa que sobre la persona del condenado se adelanta un nuevo proceso por fuga de presos bajo el CUI. 2020-04678, lo que amerito que con auto del 23 de agosto de 2021 este juzgado le revocara la prisión domiciliaría, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo el sentenciado al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para cometer otra conducta punible como lo es el de fuga de presos, la que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Aun cuando el establecimiento carcelario hubiese librado resolución con concepto favorable al sentenciado para la concesión del subrogado, no se puede obviar que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y trasgredió la confianza que se le brindó cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado cuando se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaría, al infringir nuevamente en la

² auto 2 de junio de 2004

comisión de una conducta punible que da cuenta de lo dificultoso que le es someterse a los deberes que le impone contar con el beneficio de la prisión domiciliaria, situaciones que deben ser tenidas en cuenta y con ello concluir en la denegación por el momento del sustituto de la libertad condicional deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.517.119** una redención de pena por **TRABAJO** de **25.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** ha cumplido una pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ